



## Resolución de Superintendencia

N° 354 -2018-SUCAMEC

Lima, 28 MAR 2018

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 20 de febrero de 2018, por CORPORACION SHERIFF S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 319-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de enero de 2018; el Memorando N° 00715-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00187-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de marzo de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201700462836 de fecha 17 de noviembre de 2017, CORPORACION SHERIFF S.A.C. solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Tarjeta de Propiedad del arma de fuego tipo revolver marca PUCARA con serie N° 01720;

Que, mediante Oficio N° 25219-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) comunicó a CORPORACION SHERIFF S.A.C., la finalización y el archivo de la solicitud presentada referente a emisión de Tarjeta de Propiedad del arma de fuego tipo revolver marca PUCARA con serie N° 01720, toda vez que la citada razón social no ha cumplido con remitir a la SUCAMEC, el listado actualizado de todas las armas de fuego en su posesión, dentro del plazo perentorio establecido;



Que, el día 29 de diciembre de 2017, CORPORACION SHERIFF S.A.C. presentó Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 25219-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado desestimado por la GAMAC mediante Resolución de Gerencia N° 319-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de enero de 2018;

Que, con fecha 20 de febrero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 319-2018-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare fundada la apelación interpuesta y se deje sin efecto la resolución gerencial impugnada, puesto que la Resolución de Gerencia N° 319-2018-SUCAMEC-GAMAC así como el Oficio N° 25219-2017-SUCAMEC-GAMAC, han tomado como fecha de inicio respecto de su solicitud de emisión de Tarjeta de Propiedad, el día 17 de noviembre de 2017, cuando esta solicitud por sus antecedentes, es una consecuencia de su escrito S/N de fecha 29 de setiembre de 2017. Asimismo, señala que debe emitírsele la Tarjeta de Propiedad solicitada, ya que la GAMAC no ha tomado en cuenta la Tercera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC, dado que con escrito S/N del 29 de setiembre de 2017 ha cumplido con remitir el listado actualizado de sus armas de fuego a través de la Mesa de Partes de la SUCAMEC. Por último, aduce que la resolución gerencial apelada no ha tomado en cuenta que el arma de fuego con serie N° 01720, se encuentran en custodia de la SUCAMEC, por lo que le sorprende que le requieran el internamiento de dicha arma;

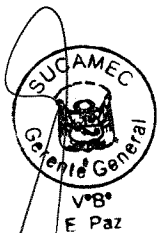
Que, por intermedio del Memorando N° 00715-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 319-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria refiere que todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, custodia y almacenamiento, así como a la posesión, uso y destino final de armas, municiones que no son de guerra, deben adecuarse a las disposiciones que establece la SUCAMEC, y que vencido el plazo convenido para tal adecuación, la SUCAMEC ejerce sus facultades de control y fiscalización, aplicando sanciones administrativas que correspondan e iniciando acciones civiles y penales;

Que, en forma preliminar, debemos señalar que a través de la Resolución de Gerencia N° 10239-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos aprobó el procedimiento de regularización de Tarjetas de Propiedad de armas de fuego, dirigido a empresas de seguridad privada y otras personas jurídicas propietarias de armas de fuego, el mismo que se implementó a través de la Plataforma Virtual SUCAMEC en Línea (SEL);

Que, a su vez, el Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de abril de 2017, en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria, estableció otorgar un plazo de ciento ochenta





## Resolución de Superintendencia

(180) días calendario contado a partir de su entrada en vigencia, para que las empresas de seguridad privada u otras personas jurídicas propietarias de armas de fuego cuenten con la respectiva Tarjeta de Propiedad, para lo cual deben remitir a la SUCAMEC un listado actualizado de todas las armas de fuego en su posesión, con sus respectivas especificaciones técnicas, a efectos de que la SUCAMEC actualice sus registros y emita las Tarjetas de Propiedad correspondientes, y que luego de transcurrido dicho plazo, las armas de fuego no registradas deberán ser ingresadas a los depósitos de la SUCAMEC, a fin de que esta disponga el destino final. Al respecto, conviene precisar que dicho plazo venció el 02 de octubre de 2017;

Que, en adición a lo descrito, cabe indicar que el artículo 6 de la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC "Directiva que regula la Emisión de Tarjeta de Propiedad de Arma de Fuego vinculada a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 y el Decomiso de las Armas de Fuego No Regularizadas" publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de setiembre de 2017, dispuso en su numeral 6.2, que las empresas de seguridad privada que hayan cumplido con remitir el listado actualizado de todas sus armas de fuego hasta el día 02 de octubre de 2017, podrán solicitar la emisión de su Tarjeta de Propiedad mediante la Plataforma Virtual SUCAMEC en Línea (SEL), y en cuanto a las empresas que no hayan iniciado dicho procedimiento de regularización deberán depositar definitivamente las armas de fuego de su propiedad, a fin de que la SUCAMEC disponga su destino final;

Que, finalmente, el punto 6.4.2. del numeral 6.4 del artículo 6 de la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC, refiere que las empresas deberán registrar y transmitir la totalidad de sus armas de fuego a través de la Plataforma Virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), a efectos de obtener las Tarjetas de Propiedad que les correspondan, lo cual es concordante con lo establecido en la Resolución de Gerencia N° 10239-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de setiembre de 2016;

Que, respecto al argumento esbozado por CORPORACION SHERIFF S.A.C., referente a que "la Resolución de Gerencia N° 319-2018-SUCAMEC-GAMAC así como el Oficio N° 25219-2017-SUCAMEC-GAMAC, han tomado como fecha de inicio respecto de su solicitud de emisión de Tarjeta de Propiedad, el día 17 de noviembre de 2017, cuando esta solicitud por sus antecedentes, es una consecuencia de su escrito S/N de fecha 29 de setiembre de 2017"; cabe indicar, que si bien es cierto mediante escrito S/N de fecha 29 de setiembre de 2017 (Expediente N° 201700402550), CORPORACION SHERIFF S.A.C. solicitó la devolución de diecisiete (17) armas de fuego, que fueron internadas con anterioridad por dicha razón social en los almacenes de la SUCAMEC, petición que fue atendida mediante Oficio N° 22824-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2017, por el cual, la GAMAC declaró estimada la solicitud de devolución presentada, dando atención al escrito S/N, también es cierto que a través del Formulario Único de Tramite – FUT de fecha 17 de noviembre de 2017 (Expediente N° 201700462836), CORPORACION SHERIFF S.A.C. solicitó la emisión de Tarjeta de Propiedad del arma de fuego tipo revolver con serie N° 01720, razón por la cual se evidencia que lo argumentado por dicha razón social, es una afirmación inexacta y equívoca;

Que, en cuanto al argumento sostenido por la citada razón social, referente a que "debe emitírsele la Tarjeta de Propiedad solicitada, ya que la GAMAC no ha tomado en cuenta la Tercera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC, dado que con escrito S/N del 29 de setiembre de 2017 ha cumplido con remitir el listado actualizado de sus armas de fuego a través de la Mesa de Partes de la SUCAMEC"; al respecto, debemos indicar que dicho alegato no cuenta con fundamento, toda vez que conforme se detalló previamente, el precitado escrito versa sobre la devolución de diecisiete (17) armas de fuego, la misma que fue atendida con Oficio N° 22824-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2017;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, queda evidenciado que dentro del plazo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del



V.B.  
C. Verástegui

Reglamento de la Ley N° 30299 (esto es hasta el 02 de octubre de 2017), CORPORACION SHERIFF S.A.C. no ha cumplido con remitir a la SUCAMEC, el listado actualizado de todas sus armas de fuego con sus respectivas especificaciones técnicas, registro que debió haberse realizado a través de la Mesa de Partes de la SUCAMEC o Plataforma Virtual – SUCAMEC;

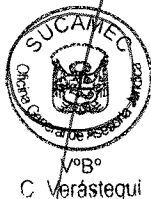
Que, en relación al alegato referido a que *“la resolución gerencial apelada no ha tomado en cuenta que el arma de fuego con serie N° 01720, se encuentran en custodia de la SUCAMEC, por lo que le sorprende que le requieran el internamiento de dicha arma”*, conviene precisar que tal requerimiento no debe ser tomado en cuenta por CORPORACION SHERIFF S.A.C., puesto que luego de realizada la consulta en nuestra base de datos y sistemas informáticos, se advierte que el arma de fuego tipo revolver con serie N° 01720 se encuentra internada en los almacenes de esta Superintendencia Nacional, desde el día 13 de octubre de 2015 en mérito al Acta de Incautación S/N de fecha 12 de octubre de 2015;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia N° 4830-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos advirtió que luego de vencido el plazo establecido para la regularización de Tarjetas de Propiedad, existen sesenta y dos (62) empresas de seguridad privada que no han regularizado la emisión de Tarjetas de Propiedad de sus armas de fuego (dentro de las cuales, se encuentra CORPORACION SHERIFF S.A.C.), razón por la cual, resolvió requerir a dichas empresas a fin de que en un plazo máximo de (15) días hábiles realicen el depósito definitivo de la totalidad de sus armas de fuego, en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de ordenar el decomiso de las mismas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público;

Que, ahora bien, conviene precisar que el internamiento definitivo de las armas de fuego de propiedad de CORPORACION SHERIFF S.A.C., se trata de una medida de restricción para el uso y disfrute de dichas armas de fuego resguardada en la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299 y en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, las mismas que no trasgreden el derecho de propiedad protegido por nuestra norma fundamental, puesto que en este particular, el goce y el ejercicio de este derecho pueden verse restringidas por limitaciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento, en concordancia con el artículo 175 de nuestra Constitución;

Que, en adición a lo previamente expuesto, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, y que la Ley (en este particular, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional);

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que existe incumplimiento por parte de CORPORACION SHERIFF S.A.C. de las condiciones y plazos establecidos para la regularización de Tarjetas de Propiedad de sus armas de fuego señaladas en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 y la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC, el cual es un hecho pasible de sanción,





## Resolución de Superintendencia

basta la verificación de dicho incumplimiento para que se imponga las medidas administrativas que correspondan;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00187-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 319-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

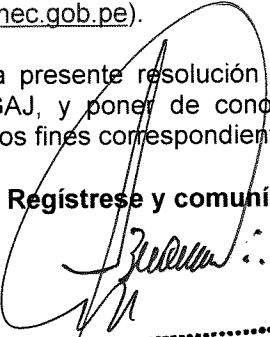
**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por CORPORACION SHERIFF S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 319-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo primero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 4830-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00187-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



